JORGE ANAYA CABRALES
Abogado

H. Magistrados
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA DE FARYS RAMOS RESTAN CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

ACCIONANTES: **FARYS RAMOS RESTAN**, mayor de edad y domiciliada en Cartagena (Bolívar), identificado con **C.C. # 73.571763**, actuando en mi propio nombre Recibe notificaciones en el correo electrónico: ***iccacoordinador@hotmail.com***

APODERADO JUDICIAL DEL ACCIONANTE: **JORGE ANAYA CABRALES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.145.720 de Cartagena, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.70828 del Consejo Superior de la Judicatura, con Oficinas en el Centro calle 32 # 9-45, Edificio Banco del Estado Oficinas 1506A, Cartagena (Bolívar), Recibo notificaciones personales en mi correo electrónico: ***joancabrales@yahoo.es***

ACCIONADO: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR),** autoridad de carácter jurisdiccional, a cargo de la Dra. NOHRA PACHECO, mayor de edad y domiciliada en Cartagena (Bolívar). Reciben notificaciones en el correo electrónico institucional: ***j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***

I.- PRETENSIONES. -

1a. Tutélese al Accionante sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que están siendo vulnerado por la Accionada por la demora en la entrega de los oficios de desembargo, dentro del PROCESO EJECUTIVO que adelantó el señor JESUS DALMIRO CORREA RIVERA ante el Juzgado Accionado, contra el hoy Accionante Señor FARYS RAMOS RESTAN, radicado No. 0193/2012 (origen Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena).

2a. Ordénese a la Accionada: **2.1.)** Dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de Febrero de 2020 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y de suyo el levantamiento de las medidas cautelares, entregando los oficios de desembargo correspondientes; y **2.2.)** Resolver los requerimientos de fechas 24 de Agosto de 2020, 26 de Agosto de 2020 y 5 de Noviembre de 2020, en el sentido de hacer entrega de los oficios de desembargo.

II.- HECHOS.-

1º. El Señor JESUS DALMIRO CORREA RIVERA adelantó ante el Juzgado Accionado PROCESO EJECUTIVO contra el hoy Accionante Señor FARYS RAMOS RESTAN, radicado No. 0193/2012. El proceso se había repartido inicialmente al Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena.

2º. Por auto de fecha 18 de Febrero de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y de suyo el levantamiento de las medidas cautelares; providencia que se encuentra ejecutoriada.

3º. Mediante escritos de fechas 24 de Agosto de 2020, 26 de Agosto de 2020 y 5 de Noviembre de 2020, el hoy Accionante solicitó, por conducto del suscrito apoderado, la expedición y entrega d los oficios de desembargo.

4º. Frente a la petición de fecha 24 de Agosto de 2020 la Autoridad Accionada respondió vía electrónica lo siguiente:

"Buen día, me permito informarle que su solicitud ha sido recibida, pero conforme al acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, se prorroga la restricción de acceso a las sedes judiciales a todos los servidores, por tanto puede que su trámite se demore un poco, ya que todavía nos encontramos digitalizando los expedientes.

Agradezco su colaboración y comprensión.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA -JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA"

5º. La respuesta de la Accionada no justifica la demora puesto que la providencia que decretó el desistimiento tácito fue expedida y quedó en firma antes de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, encontrándose pendiente únicamente la expedición y entrega de los oficios de desembargo, lo cual no requiere de ninguna actuación interlocutoria. De todas maneras la demora es excesiva si tenemos en cuenta que el auto quedó en firme en el mes de Febrero del presente año y los términos se reanudaron el 1º de Julio de la misma anualidad.

6º. Hasta la presente mi representado no ha recibido los oficios de desembargo ordenados por el auto de fecha 18 de Febrero de 2020 y solicitados en memoriales con data 24 de Agosto de 2020, 26 de Agosto de 2020 y 5 de Noviembre de 2020.

7º He recibido poder para iniciar esta acción.

III.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA POR MORA JUDICIAL.-

1. Los términos procesales y el debido proceso.

Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia.

La actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.

Como lo anota el tratadista Jaime Guasp[1], los términos hacen parte del sistema de ordenación del proceso, o sea, *"de aquel conjunto de actividades procesales de desarrollo que se proponen, no tanto aportar al juez los instrumentos específicos que éste necesita para el fallo, cuanto gobernar, esto es, preparar, disponer y conservar aquella aportación: ordena, y de ahí su nombre, más que instruye el fondo del proceso"*.

Igualmente hay que considerar que la oportuna observancia de los términos judiciales, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el acceso a la justicia, al hacer efectivo el derecho a obtener la pronta resolución judicial, se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso. En la sentencia C-416/94[2], señaló la Corte sobre el particular:

> "El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia".
> "El impulso de la actuación procesal está diseñada en relación con el tiempo, que es factor esencial para su celeridad y eficacia, entendida esta última en función del logro del objetivo del proceso".
>
> "En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. Aunque es de anotar, que los principios de eficacia y celeridad que informan el proceso judicial y que se infieren de los preceptos aludidos, igualmente tienen su fundamento en el artículo 209 de la Carta Política, pues los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado". (....)

---

[1]. Derecho Procesal Civil, Tomo Primero, p. 472, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968.
[2] . M.P. Antonio Barrera Carbonell.

> "La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen intima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente".

2. La mora judicial y el derecho al debido proceso.

Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y mas allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228).

Sobre esta problemática se ha pronunciado en repetidas oportunidades esta Corporación y reiteradamente ha sostenido que la mora judicial constituye una conducta violatoria del derecho al debido proceso. Así lo señaló en sentencia del 27 de Agosto de 1993[3], cuando expresó:

> "Las dilaciones injustificadas y el desconocimiento de términos establecidos para llevar a cabo actuaciones procesales que corresponde legalmente surtirlas al juez como conductor del proceso, constituyen violaciones flagrantes del derecho al debido proceso. Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia"

Y en cuanto al tema de la justificación de la mora judicial, la Corte también se ha pronunciado señalando que ésta sólo es legítima frente a la presencia de situaciones procesales, sobrevinientes e insuperables, no obstante una actuación diligente y razonable[4]. Dijo la Corte:

---

[3] . T-348, Gaceta de la Corte Constitucional, T. 8, p. 575.
[4] . T-162 de 26 de Abril de 1993, Sala Cuarta de Revisión, Tomo 4, p. 502.

"En armonía con lo establecido anteriormente, el artículo 228 de la Constitución Política determinó que los términos procesales deben observarse con diligencia, a tal punto que su incumplimiento puede ser sancionado.

Pero es cierto que, tanto las normas constitucionales como los preceptos legales consagran el derecho a un proceso público sin injustificadas dilaciones, se abre camino a la posibilidad de que se presenten acontecimientos específicos y por demás justificados que impidan al funcionario mantenerse bajo los términos procesales que le señala la ley.

Tal conducta omisiva sólo puede ser aceptable en aquellos casos en los que el Estado, a través de sus funcionarios, actúa de manera diligente y razonable y no obstante enfrentado a eventos que le sobrepasan en el control de los términos a los que está sujeto, implicando no un quebrantamiento del núcleo esencial del derecho, sino más bien una prolongación del mismo, en procura precisamente de que se profiera una decisión acorde con la finalidad que exige el concienzudo conocimiento, análisis e imparcialidad de la administración de justicia.

Reiterándose, claro está, de manera vehemente que estas excepcionales situaciones no pueden desdibujar el postulado general de pronta y recta administración de justicia, sino que, previa su comprobación, deben valorarse en su justo alcance".

Como corolario de lo expresado se puede concluir, que la diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo.

Con los hechos que se narran más adelante lograremos demostrar, sin lugar a dudas, que con la mora de la Accionada en expedir y entregar los oficios de embargo cuya orden viene ejecutoriada desde el mes de Febrero de 2020, se está afectando el debido proceso y el derecho de acceso a la Justicia al ciudadano Accionante, porque han transcurrido más de cinco (5) meses (descontados los tres -3- meses de la suspensión de términos por el Covid-19), sin que exista una circunstancia razonable que le impida resolver sobre ello, adoptando así una omisión judicial que constituye una **VÍA DE HECHO.**

IV.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

En el PROCSO EJECUTIVO adelantado por el señor a JESUS DALMIRO CORREA RIVERA ante el Juzgado Accionado, contra el hoy Accionante Señor FARYS RAMOS RESTAN, radicado No. 0193/2012, se profirió el auto de fecha 18 de Febrero de 2020, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y de suyo el levantamiento de las medidas cautelares; providencia que se encuentra ejecutoriada. Muy a pesar de esto, hasta antes del 16 de Marzo de 2020, fecha en que se produjo el cierre de los despacho judiciales por la emergencia del COVID.-19, el Juzgado no hay entregado los oficios de desembargo correspondientes.

Reanudados los términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020, el Accionante, por conducto del suscrito apoderado, solicitó al Juzgado Accionado mediante escritos radicados por correo electrónico de fechas 24 de Agosto de 2020, 26 de Agosto de 2020 y 5 de Noviembre de 2020, la expedición y entrega d los oficios de desembargo.

Frente a la petición de fecha 24 de Agosto de 2020 la Autoridad Accionada respondió vía electrónica lo siguiente:

> *"Buen día, me permito informarle que su solicitud ha sido recibida, pero conforme al acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, se prorroga la restricción de acceso a las sedes judiciales a todos los servidores, por tanto puede que su trámite se demore un poco, ya que todavía nos encontramos digitalizando los expedientes.*
>
> *Agradezco su colaboración y comprensión.*
>
> ***NOREIDIS BERMUDEZ LUGO***
> ***SECRETARIA -JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA"***

La respuesta de la Accionada no justifica la demora puesto que la providencia que decretó el desistimiento tácito fue expedida y quedó en firma antes de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, encontrándose pendiente únicamente la expedición y entrega de los oficios de desembargo, lo cual no requiere de ninguna actuación interlocutoria. De todas maneras la demora es excesiva si tenemos en cuenta que el auto quedó en firme en el mes de Febrero del presente año y los términos se reanudaron el 1º de Julio de la misma anualidad.

Reitero, la mora de la autoridad Accionada en entregar los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 18 de febrero de 2020 y en resolver los requerimientos posteriores mencionados, está afectando el debido proceso y el derecho de acceso a la Justicia al ciudadano Accionante, porque han transcurrido más de cinco (5) meses (descontados los tres -3- meses de la suspensión de términos por el Covid-19), sin que exista una circunstancia razonable que le impida resolver sobre ello, adoptando así una omisión judicial que constituye una **VÍA DE HECHO.**

V.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. -

Los hechos narrados anteriormente constituyen una violación a mi Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO** (Art.29 de la C.N.) el cual dispone que:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
>
> Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
>
> Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
> Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En cuanto al Derecho de **ACCESO A LA JUSTICIA**, que también considero vulnerado, tenemos que toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera se asegura la tranquilidad social, en tanto las personas no realizan justicia por sus propias manos ya que cuentan con una instancia y un proceso, previamente determinados por la ley, por medio del cual pueden resolver sus controversias.

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°)[5], a la eficiencia (art 7°)[6] y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso[7], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la

Con el proceder omisivo e injustificado de la autoridad Accionada, por no entregar los oficios de desembargo que se reclaman, se afectan estos Derechos Constitucionales de la Accionante.

V.- CLASE DE PROCESO.-

Corresponde a esta demanda el trámite especial consagrado para la Acción de Tutela.

VI.- PRUEBAS.-

DOCUMENTALES.- Que se tengan como tal Copia de Los Siguiente documentos:

1. Solicitud de entrega de los oficios de desembargo remitida vía electrónica el 24 de Agosto de 2020 y constancia de remisión del mismo.

2. La respuesta vía electrónica del Juzgado a la solicitud anterior con fecha 24 de Agosto de 2020.

---

[5] "***Artículo 4º. Celeridad***. *La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.*
Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.
Parágrafo.- *Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación."*

[6] *"**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".*

[7] Sentencia T-803 de 2012.

3. Solicitud de entrega de los oficios de desembargo remitida vía electrónica el 26 de Agosto de 2020 y constancia de remisión del mismo.

4. Solicitud de entrega de los oficios de desembargo remitida vía electrónica el 5 de Noviembre de 2020 y constancia de remisión del mismo.

VII.- ANEXOS.-

El poder especial que me fue otorgado y las pruebas documentales enunciadas.

VIII.- JURAMENTO.-

Según lo informado por mis representados manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos sustento de la presente petición.

Del señor Juez,

JORGE ANAYA CABRALES
C.C. 73.145.720 de Cartagena
T.P. 70.828 del C. S. de la J.

Cartagena (Bolívar), 20 de Noviembre de 2020.